

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE  
GAS Y OTRAS DISPOSICIONES  
LEGALES QUE INDICA.**

---

SANTIAGO, 13 de enero de 2015.-

**M E N S A J E N° 1054-362/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y otras disposiciones legales que indica.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La Regulación Actual.**

La regulación que actualmente rige los servicios de gas data del año 1931. En dicho año, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo promulgó el decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior o "Ley de Servicios de Gas" (en adelante la "Ley" o "D.F.L. N° 323"), el cual ha sido objeto sólo de tres enmiendas hasta la fecha.

Su última modificación relevante fue hace 25 años, mediante la ley N° 18.856 de

1989. En aquella época sólo se distribuía gas por red mediante concesiones de servicio público en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (gas natural) y en otras tres regiones (gas de ciudad), sumándose alrededor de 100 mil clientes. Sin embargo, se preveía la inminente llegada del gas natural al país, por lo que se requería contar con una legislación actualizada, que atrajera inversiones y que recogiera la política de libertad de precios imperante, la cual ya a partir del año 1979, a través de distintos instrumentos normativos, había empezado a contemplar por primera vez en Chile la libertad para la determinación de los precios del servicio de distribución de gas de red, pero con ciertos niveles de regulación mínimos.

En este contexto, la ley N° 18.856 tuvo por objetivo principal extender el régimen de concesiones de distribución al transporte de gas y establecer con rango legal el régimen de precios y tarifario aplicable al servicio de gas en el país.

De esta manera, actualmente el D.F.L. N° 323 establece para las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas, como regla general, un régimen de libertad tarifaria regulada, con fijación tarifaria eventual (artículos 30 y 31), salvo para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en que la Ley definió la necesidad de fijar las tarifas en forma permanente (artículo 34).

En efecto, señala el artículo 30 de la Ley que "las empresas de gas que realicen suministro de este producto a consumidores, o entre sí, fijarán los precios o tarifas del suministro de gas y de los servicios afines que correspondan" y que en este caso, el "esquema tarifario

que establezca libremente cada empresa de servicio público de distribución deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumo de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos”.

Luego, la Ley define las condiciones a partir de las cuales la autoridad competente debe fijar las tarifas a las empresas concesionarias de distribución en regiones distintas a la de Magallanes y de la Antártica Chilena. Específicamente, la Ley establece la potestad del Ministerio de Energía para fijar las tarifas del suministro de gas y servicios afines a los clientes con consumos mensuales de gas menores a 100 gigajoule (clientes residenciales), previa solicitud del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante el “TDLC”) en el evento de que se demuestre que en una determinada zona de concesión, la rentabilidad sobre activos de la respectiva empresa concesionaria de distribución, en un año calendario específico, sea mayor a la tasa de costo de capital calculada por el Ministerio de Energía, más cinco puntos porcentuales. Asimismo, la Ley señala que, en todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior a un 6%.

La metodología para realizar el chequeo de rentabilidad económica anual de las empresas concesionarias de distribución, a efectos de determinar si éstas exceden la tasa de rentabilidad señalada precedentemente se desarrolla en el artículo 33 de la Ley. Dicha norma dispone que se calculará el flujo neto para los suministros de gas efectuados mediante las instalaciones de distribución, en el año inmediatamente anterior al que se realiza el chequeo de

rentabilidad. A su vez, señala que el flujo neto será el resultado de la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades.

Finalmente, la Ley dispone que la metodología y el procedimiento de fijación tarifario establecido para las empresas concesionarias de distribución que eventualmente pudiesen quedar sujetas a tarifas por solicitud del TDLC, en caso de exceder la tasa de rentabilidad máxima fijada en la Ley, serán aplicables a las empresas distribuidoras de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

## **2. Las Insuficiencias de la Regulación Vigente.**

Pese a que el D.F.L. N° 323 en sus artículos 30 y siguientes establece los presupuestos básicos y generales para una eventual regulación tarifaria, la misma es imperfecta e incompleta.

Lo anterior, principalmente porque la legislación delegada que contempló la reforma del año 1989 no llegó nunca a dictarse. En efecto, la ley N° 18.856 incluyó un artículo delegatorio de facultades legislativas al Presidente de la República para que, dentro de un plazo de 90 días contado desde la publicación de esta última, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableciera las bases, normas, procedimiento de cálculo y período de vigencia a que debían ajustarse las tarifas, tasa de costo anual de capital y aportes de financiamiento reembolsables y estableciera la metodología de cálculo, reajustabilidad y plazos de vigencia de los elementos de costos e inversiones que se utilicen en los cálculos referidos al

requisito legal que activa la solicitud de fijación tarifaria. Sin embargo, este plazo transcurrió sin que se dictaran los correspondientes decretos.

La legislación vigente presenta por ello, principalmente, las siguientes deficiencias o vacíos:

i. Inexistencia de una metodología y procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de gas y servicios afines, cuando esta tarificación deba aplicarse. Esto es, de manera permanente en el caso de la empresa distribuidora que opere en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y eventualmente para las empresas concesionarias de distribución que operen en el resto de las regiones del país;

ii. La regulación del procedimiento de chequeo de rentabilidad requiere de mejoras en cuanto a su institucionalidad y a la metodología aplicable a su cálculo.

iii. La norma que regula la tasa de costo anual de capital resulta insuficiente. La metodología de cálculo de la tasa definida en la Ley resulta demasiado general y no se contempla un procedimiento reglado y participativo para su fijación.

iv. Finalmente, no se contempla una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente, que cumpla con los mejores estándares de regulación actuales.

### **3. Las Especiales Condiciones de Mercado en la Industria de la Distribución de Gas que Justifican su Adecuada Regulación Tarifaria.**

En cualquier economía moderna, la regulación cumple una función crucial para corregir las fallas de mercado. Ésta fue la orientación de nuestro Programa de

Gobierno donde indicamos que se propondrían normas especiales para aquellos mercados que presentaran fallas persistentes. Por lo demás, éste ha sido también el caso de administraciones anteriores que fueron adaptando nuestra legislación a los nuevos desafíos, particularmente mediante el proceso de fortalecimiento institucional llevado a cabo durante los últimos veinte años. Hoy en día es posible distinguir dos tipos de mecanismos regulatorios que coexisten de manera paralela, complementándose el uno con el otro.

Por un lado, Chile ha desarrollado un sistema institucional para los monopolios naturales tradicionales, cuya solidez técnica es reconocida internacionalmente. En estos casos, el origen del problema regulatorio se encuentra en la existencia de fuertes economías de escala y de densidad. Ellas hacen que los costos medios disminuyan a medida que aumenta la producción y que resulte más eficiente que la demanda sea satisfecha por una única empresa. Por ello se ha justificado a su respecto una regulación *ex ante*, como la de fijación de tarifas.

Por otro lado, también existe un sistema de regulación *ex post*, el que opera respecto de aquellas conductas contrarias a la libre competencia que puedan presentarse en la generalidad de la economía. A diferencia del caso anterior, este sistema asume que existen condiciones estructurales para que el mercado funcione de manera competitiva. De esta manera, la intervención del Estado únicamente se origina cuando se estima que existe abuso de poder de mercado ejercido por los agentes del mercado, prácticas colusorias entre competidores u otras situaciones análogas que tiendan a afectar o restringir la libre competencia.

Con excepción de lo que sucede en la Región de Magallanes, cuyos volúmenes de consumo y situación geográfica justifican un tratamiento especial como monopolio natural, la distribución del gas natural de red presenta un desafío regulatorio diferente a los dos anteriores.

En efecto, la distribución de gas de red es un servicio público, lo que la dota de atributos particulares en lo que se refiere a las obligaciones de los titulares de la infraestructura de que se trata. Luego, las redes de transporte y distribución constituyen instalaciones que entregan un poder de mercado importante a sus propietarios, puesto que ellas no se pueden duplicar de manera económicamente eficiente, mientras que el acceso a las mismas es indispensable para ofrecer gas natural, salvo en el caso de grandes clientes que se puedan abastecer con tecnologías como gas natural licuado transportado por camiones. Las infraestructuras de gas a que nos referimos, a su vez, dan lugar a economías de red cuyos efectos económicos son, en parte importante, similares a los de industrias que gozan de economías de escala y de densidad. Esta industria, por lo demás, presenta también estas últimas economías.

Ahora bien, aunque la literatura está dividida en cuanto a su extensión real, esta industria enfrenta cierta presión competitiva (imperfecta, por cierto) de parte de los distribuidores de fuentes energéticas sustitutas como la electricidad, el gas licuado y otros derivados del petróleo, lo cual limitaría en parte la extracción de rentas por parte de las empresas concesionarias de distribución de gas de red.

No obstante, el aumento en la brecha de costos que en algunos períodos largos se puede presentar entre el servicio de distribución de gas de red y el de sus

sustitutos imperfectos disminuye esta presión competitiva y aumenta la posibilidad de que las respectivas empresas concesionarias de distribución ejerzan poder de mercado sobre los clientes finales.

Luego, la necesidad de readecuar o reemplazar artefactos e instalaciones interiores, en algunos casos, incrementa de manera importante los costos de sustitución, haciendo que los usuarios enfrenten costos de cambio y, por ello, sólo sustituyan en los hechos una fuente energética por otra en ciclos largos, o alternativamente dispongan de multiplicidad de artefactos para poder consumir los sustitutos cuando transitoriamente los precios sean convenientes, por ejemplo en calefacción. La existencia de estos costos de sustitución o sobrecostos en artefactos generan una barrera de entrada que, también, posibilita ejercer poder de mercado sobre los clientes de la empresa concesionaria de distribución.

Como se aprecia, ello pone a los titulares de las concesiones de distribución de gas de red en posición de obtener rentas sobrenormales, donde el precio de venta al consumidor final excede con creces el costo medio de distribución.

En síntesis, se trata de un mercado con fallas reconocibles, de aquellas que mencionamos en nuestro Programa de Gobierno y en la Agenda de Energía, y que justifican extraerlo de la sola institucionalidad de libre competencia de represión *ex post*, pero que no llega de modo general al punto de pasar directamente a una intervención regulatoria *ex ante*, especialmente en materias como el establecimiento de un mecanismo de fijación tarifaria administrado por los órganos competentes.

Por ello, se considera como adecuado para este mercado, salvo en el caso de la distribución de gas en la Región de Magallanes, un mecanismo de regulación híbrido que contemple una intervención tarifaria ex post, pero cuya activación requiere de la intervención de las autoridades competentes especializadas en este mercado y, de forma más directa, que para el resto de los bienes y servicios donde existe competencia eficaz. Así es como la Ley, como resultado de la reforma que se propone, asumiría que, por el hecho de verificarse que la empresa concesionaria de distribución de gas de red haya sobrepasado las rentas que serían propias de un mercado competitivo, se evidenciaría con ello que se estaría en presencia de una empresa que requiere ineludiblemente de regulación tarifaria.

De esta forma, la eventual intervención ex post resultaría en una amenaza regulatoria efectiva, alinearía el comportamiento de las empresas concesionarias de distribución en función de lo que serían conductas esperables en un mercado competitivo y garantizaría una protección directa y oportuna de los consumidores cuando los límites de rentabilidad sean sobrepasados.

## **II. OBJETIVOS.**

El presente proyecto de ley que someto a la consideración de este Honorable Congreso, tiene por objetivos centrales los siguientes:

1. Modernizar la Ley General de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas;
2. Llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente;
3. Corregir las deficiencias de esta normativa; y

4. Actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la Ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red (también denominado GLP).

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Para cumplir los objetivos antes mencionados, he considerado incorporar las siguientes modificaciones legales en el proyecto que someto a vuestra consideración.

#### **1. Libertad tarifaria sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica, salvo para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.**

El proyecto de ley mantiene el régimen de libertad tarifaria regulada con tarificación eventual para los servicios de gas y servicios afines. Junto con ello, las empresas concesionarias de distribución estarán sujetas a un límite máximo de rentabilidad económica, el cual será controlado por la autoridad sectorial, en este caso la Comisión Nacional de Energía, a través del chequeo anual de rentabilidad.

Para el caso de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena se contempla un régimen de tarificación permanente.

#### **2. Se reduce la tasa de rentabilidad máxima permitida para las empresas concesionarias de servicio público de distribución.**

El proyecto de ley mantiene la estructura de la rentabilidad máxima permitida, equivalente a la Tasa de Costo de Capital (TCC), cuyo piso mínimo

sigue siendo un 6%, más un margen adicional, pero reduce dicho margen de cinco a tres puntos porcentuales.

Se propone reducir el *spread* o margen de rentabilidad por sobre la TCC permitido. Los cinco puntos porcentuales actuales por sobre la TCC parecen excesivos en atención a que los riesgos propios de la industria de distribución de gas, están recogidos en la TCC aplicable a este tipo de empresas. Además, como el chequeo de rentabilidad no distingue entre tipos de clientes, rebajando el *spread* se busca resguardar que se apliquen precios competitivos a todos los clientes de la empresa concesionaria de distribución. Asimismo, el GLP en determinados períodos de tiempo y en algunas zonas geográficas, ha dejado de ser un bien disciplinador del precio del gas natural para aquellos clientes que ya se encuentran conectados a la red de distribución, por lo que la TCC más el *spread* estaría actuando como techo o límite permanente de los precios. Adicionalmente, como se indica más adelante, se aumenta desde uno a tres años el horizonte de tiempo para calcular la rentabilidad de una empresa concesionaria de distribución, lo que reduce significativamente la incertidumbre y volatilidad a que pudiese estar sometida dicha empresa. Finalmente, cabe mencionar que el margen de cinco puntos porcentuales que estableció la ley N° 18.856 de 1989, se definió en un contexto económico donde prevalecían tasas de costo de capital para la industria de distribución de gas sustancialmente superiores al piso establecido por la misma ley. Sin embargo, las condiciones económicas observadas en la última década evidencian una tasa de costo de capital de la industria significativamente menor a aquellas que prevalecían 25 años atrás. En consecuencia, se estima adecuado limitar en un margen de tres puntos porcentuales las sobre rentas que, en una ventana de

tres años, pudiera percibir una empresa distribuidora en el mercado nacional bajo un régimen de libertad tarifaria.

Con estos fines se propone que la TCC sea calculada por la Comisión Nacional de Energía cada cuatro años en base a un estudio licitado y contratado por ella. Dicho estudio podrá ser observado y eventualmente sometido a discrepancias por las empresas concesionarias de distribución de gas de red ante el Panel de Expertos.

**3. Aplicación de un régimen de fijación tarifaria, por el solo ministerio de la ley, en caso que una empresa concesionaria exceda la tasa de rentabilidad máxima permitida.**

Se modifica la legislación vigente en cuanto a las consecuencias de sobrepasar el límite máximo de rentabilidad económica fijado por la Ley. Actualmente, sobrepasar la rentabilidad fijada para esta industria constituye únicamente una condición para activar una eventual consulta ante el TDLC respecto de si se debiera tarificar o no a los clientes residenciales de la empresa concesionaria de distribución que haya excedido dicho límite. El proyecto de ley establece que, constatado por parte de la Comisión Nacional de Energía que una empresa concesionaria haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en el marco de un proceso reglado y participativo, se activará por el solo ministerio de la ley un proceso de fijación tarifaria para dicha concesionaria.

- 4. Se establece la instancia de consulta ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) como mecanismo para volver a un régimen de libertad de precios.**

El proyecto contempla el derecho de la empresa concesionaria de distribución sujeta a tarificación a accionar de modo no contencioso ante el TDLC para solicitar que dicho tribunal ordene poner término al régimen de fijación tarifaria (una vez finalizado el respectivo período de vigencia de las tarifas reguladas). El Tribunal podrá acceder a dicha solicitud en el caso que estime que sí existen las condiciones de competencia que permitan volver a un régimen de libertad de precios (mecanismo de salida del régimen de vigencia de tarifas fijadas).

- 5. Se establece el procedimiento y metodología de Fijación Tarifaria para los servicios de gas y servicios afines.**

El proyecto de ley viene a llenar un vacío regulatorio respecto del procedimiento y metodología de fijación tarifaria aplicable en régimen o de manera permanente a la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena y eventualmente como consecuencia de un exceso de rentabilidad de una empresa concesionaria de distribución de gas de red en el resto del país.

Para efectos de establecer la metodología tarifaria, el proyecto diferencia dos componentes dentro de la tarifa de servicio de gas de red: el valor del gas al ingreso del sistema de distribución y el valor agregado de distribución del gas.

El proyecto de ley indica que la metodología para la determinación del valor del gas al ingreso del sistema de distribución que se traspasará a tarifas deberá corresponder al valor de los respectivos contratos de compra y/o transporte, salvo que la empresa concesionaria solicite a la Comisión Nacional de Energía que se le reconozca el precio de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Respecto del valor agregado de distribución, el proyecto de ley indica que éste se debe determinar en base a los costos indispensables de una empresa eficiente en su plan de inversión y explotación, utilizando la tecnología de mayor eficiencia disponible en el mercado, que aproveche las economías que puedan producirse con la provisión de otros servicios diferentes al regulado, y que posea una rentabilidad del proyecto igual a la tasa de costo de capital determinada para dicho proceso tarifario.

El valor agregado de distribución y la metodología para establecer el valor del gas al ingreso del sistema de distribución serán determinados sobre la base de un estudio de costos que deberá ser realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión Nacional de Energía a través de un proceso de licitación pública. La empresa consultora deberá considerar los criterios de eficiencia antes señalados.

Las bases para la elaboración del estudio de costos del valor agregado de distribución y de la metodología para establecer el valor del gas al ingreso del sistema de distribución serán definidas por la Comisión Nacional de Energía. En las bases deberá explicitarse también la metodología de cálculo de la tasa de costo de capital.

Las bases del estudio podrán ser observadas y sujetas a discrepancias por la empresa distribuidora, y por los usuarios e instituciones interesadas ante el Panel de Expertos.

El proyecto de ley indica que sobre la base del estudio de costos del valor agregado de distribución y de la metodología para establecer el valor del gas al ingreso del sistema de distribución, la Comisión Nacional de Energía elaborará un informe técnico, el cual podrá ser observado por la empresa concesionaria, permitiéndose también en este caso la posibilidad de recurrir ante el Panel de Expertos.

Las fórmulas tarifarias resultantes para la empresa concesionaria de distribución serán elaboradas por la Comisión Nacional de Energía sobre la base del informe técnico definitivo, y fijadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía. Estas fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años y actuarán como tarifa garantizada.

**6. Mecanismo de compensación a los consumidores en caso que una empresa concesionaria exceda la rentabilidad máxima fijada por la Ley.**

La empresa concesionaria de distribución de gas de red que haya excedido la rentabilidad establecida por la Ley deberá compensar a sus clientes, devolviendo el monto equivalente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre ellos en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Estas devoluciones se efectuarán descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles a solicitud de la respectiva empresa concesionaria.

**7. Fortalecimiento institucional del chequeo de rentabilidad, nueva metodología de cálculo y aumento del período de análisis a tres años móviles.**

El proyecto de ley contempla un procedimiento de chequeo de rentabilidad, a cargo de la Comisión Nacional de Energía reglado y participativo.

Se propone establecer a nivel legal la metodología de cálculo para el chequeo de rentabilidad, teniendo como parámetro el de una empresa real corregida con criterios de eficiencia. Para estos efectos, la Comisión licitará cuadrienalmente un estudio que fije los bienes eficientes de la empresa concesionaria y los criterios de eficiencia para la depuración de los costos de explotación de la misma, que se considerarán en los exámenes anuales de rentabilidad. De esta manera, se otorgará a las empresas concesionarias certeza jurídica respecto al mecanismo y la metodología aplicables para efectos de chequear su rentabilidad, la cual será conocida *ex ante* por las mismas.

Asimismo, se propone aumentar el período de tiempo que analizará el chequeo de rentabilidad, desde uno a tres años móviles, para lo cual se deberá considerar el promedio simple de las rentabilidades anuales correspondientes a dicho período.

Para la realización del chequeo anual, las empresas concesionarias deberán, durante el mes de abril de cada año, informar a la Comisión Nacional de Energía sus costos e ingresos de

explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y el Valor Nuevo de Reemplazo de sus instalaciones de distribución correspondientes al año calendario anterior en conformidad al Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión Nacional de Energía establezca. Asimismo, se contempla la participación de las empresas concesionarias de distribución de gas de red en el proceso del chequeo de rentabilidad, estableciéndose que éstas podrán observar el Informe Preliminar que elabore la Comisión y eventualmente recurrir al Panel de Expertos.

**8. Se aumenta el límite de consumo para determinar cuáles clientes quedan sujetos a regulación de precios.**

La actual legislación establece que quedarán sujetos a tarifas sólo los consumidores de una determinada zona de concesión que individualmente consuman mensualmente menos de 100 gigajoule. El proyecto de ley propone subir dicho límite a 10.000 gigajoule/mes, y además incorporar una nueva categoría de consumidores cuyo consumo se encuentre entre los 2.000 y los 10.000 gigajoule/mes, quienes podrán optar entre la tarifa garantizada y precios libres, con una permanencia mínima de cuatro años en el respectivo régimen tarifario elegido.

Finalmente, se establece que los grandes clientes, es decir, aquellos con consumos mensuales sobre los 10.000 gigajoule/mes, estarán sujetos a precios libres sin posibilidad de optar por tarifas reguladas.

De esta manera se garantiza que todos los clientes residenciales, tanto individuales como condominios o edificios, y casi la totalidad de los clientes comerciales queden sujetos a una

tarifa garantizada. Asimismo, se extiende el derecho y la protección de una tarifa garantizada a parte de los clientes industriales en atención a que se entiende la existencia de un poder de mercado en dicho segmento por parte de la empresa concesionaria de distribución que haya superado el límite máximo de rentabilidad económica, considerando además la significativa diferencia existente entre los ingresos percibidos en dicho segmento y los costos de proveer el servicio de distribución a este tipo de clientes, el que resulta menor que en el sector residencial. Finalmente, una pequeña parte de los clientes industriales más grandes, correspondiente, por ejemplo en la región Metropolitana, a más del 50% del volumen de gas consumido por este tipo de clientes, no podrán optar a tarifa garantizada, en atención a que se estima que ellos pueden decidir instalar directamente medios de generación energética alternativos o sustitutos, y por tanto, cuentan con un poder de negociación más equilibrado o poder de contrapeso frente a la empresa concesionaria de distribución.

**9. Órgano técnico independiente para la resolución de controversias en materias tarifarias y de chequeo de rentabilidad (Panel de Expertos).**

El proyecto de ley contempla por primera vez para la industria de distribución de gas de red una instancia de solución de controversias ante un órgano técnico e independiente, el que resolverá las discrepancias de manera vinculante tanto para las empresas concesionarias de distribución como para la autoridad.

Se propone la instancia del Panel de Expertos, como mecanismo permanente para la resolución de discrepancias entre las

empresas concesionarias de distribución de gas y la autoridad regulatoria en relación a las discrepancias relativas a (i) la metodología y cálculo de la TCC; (ii) los resultados del chequeo de rentabilidad anual y del informe cuatrienal de la Comisión que fije los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad; y (iii) aquellas que surjan respecto a las bases técnicas del estudio de costos y los resultados de los respectivos procesos tarifarios. Para estos efectos se modificará el actual Panel de Expertos Eléctrico, ampliándose sus competencias a materias de gas.

**10. Incorporación y modificación de definiciones en la ley que permita una descripción precisa del alcance legal en cuanto a empresas, actividades y servicios prestados, entre otras adecuaciones.**

Dentro de la industria del gas, se realizan una serie de actividades contempladas dentro del ámbito del D.F.L. N° 323. Se requiere adecuar las definiciones actuales de la Ley, tanto para precisar las actividades de transporte y distribución, como delimitar más adecuadamente, dentro de esta última actividad, a la distribución de gas sujeta a una concesión de servicio público, de aquella no concesionada (por ejemplo, distribución de GLP por red), haciendo extensibles a esta última las exigencias de calidad y seguridad de servicio contempladas actualmente en la Ley.

Además, y dada la época en que se dictó el D.F.L. N° 323, resulta necesario actualizar y corregir en varias disposiciones de la Ley vigente referencias a organismos que ya no existen y precisar

competencias genéricas entregadas a las autoridades, entre otros.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**Artículo Primero.-** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

**1)** Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero a continuación de la palabra "distribución" la siguiente frase: "de gas de red concesionada y no concesionada"

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase "y los artefactos de gas licuado".

d) Elimínase del numeral 8 del inciso segundo la frase "y de gas licuado".

**2)** Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la expresión "propano y butano en fase gaseosa" por "gas licuado de petróleo en fase gaseosa".

b) Incorpórase, en el numeral 2, a continuación de la frase "suministrar gas" el siguiente párrafo final "por redes concesionadas y no concesionadas".

c) Incorpórase, en el numeral 5, a continuación de las expresiones "servicio público" la siguiente frase final: "o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda".

d) Intercálase, en el numeral 8, entre la palabra "empresa" y la preposición "de" la palabra "distribuidora".

e) Intercálase, en el numeral 12, letra b), entre la palabra "consumos" y la coma (,) la siguiente frase: "y servicios afines".

f) Agrégase, en el numeral 15, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final: "Las referencias a la Dirección o Dirección General de Servicios Eléctricos, contenidos en la presente ley, se entenderán hechas a la Superintendencia o el Superintendente, según corresponda.".

g) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 24 nuevos:

"16. Grandes Consumidores: aquellos consumidores finales cuyo consumo mensual de gas sea superior a 10.000 gigajoule, con excepción de aquellos ubicados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de distribución de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de distribución o suministro de gas, tales como, la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

El Tribunal de Defensa de Libre Competencia, mediante resolución, a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, podrá calificar como tales nuevos servicios afines y sujetarlos a fijación tarifaria.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa suministradora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.

3) Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: "De las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas".

4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán las franquicias y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley."

5) Elimínase el artículo 4°.

6) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento."

7) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio

de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, en el plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de su total tramitación."

**8)** Elimínanse los artículos 8°, 9° y 10.

**9)** Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11. Si un tercero solicitare una concesión de servicio público de distribución de gas en la periferia de una concesión existente y hasta 50 kilómetros de esta periferia, en una región donde la empresa concesionaria no tuviera establecido el servicio de distribución de gas, la Superintendencia notificará a la empresa concesionaria para que en el plazo de 30 días declare si se interesa por establecer dicho servicio de distribución en esa región. Si la empresa concesionaria declarare que se interesa, deberá proceder a la presentación de los planos y a la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra "Empresa" la expresión "concesionaria".

**10)** Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Empresa" por "empresa concesionaria".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "Gobierno, oída la Dirección" por la siguiente: "Ministerio, previo informe de la Superintendencia".

**11)** Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Los concesionarios" por "Las empresas concesionarias".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección" por la siguiente: "la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva."

c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase inicial "Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección" por la siguiente: "Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia".

**12)** Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Ministerio de Energía", la siguiente frase ", bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República"".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, las expresiones "Corte de Apelaciones" y "Corte", en ambos casos, por la palabra "Superintendencia";

ii. Elimínase la palabra "respectiva";

iii. Reemplázase la expresión "concesión" por "empresa concesionaria"; y

iv. Sustitúyese la expresión "Presidente de la República" por la siguiente frase "Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República"".

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la preposición "a" y la frase "los artículos 20" la siguiente frase: "lo dispuesto en"; y

ii. Sustitúyese la expresión "Presidente de la República" por "Ministro de Energía".

**13)** Intercálase en el inciso primero del artículo 19, entre la expresión "la condición de que el" y la expresión "Presidente de la República" la siguiente frase

"Ministro de Energía bajo la fórmula por orden del"; e intercálase entre la expresión "los artículos" y el número "46" el número "24".

**14)** Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25. Las empresas distribuidoras de gas y las empresas suministradoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410."

**15)** Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al

otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 del presente artículo, podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.

En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación tarifaria, esta modificación sólo procederá durante el proceso de fijación tarifaria al momento de definirse el plan de expansión de la empresa. En dicho caso, las redes proyectadas se considerarán parte de la zona de servicio desde el momento en que debiesen entrar en operación de acuerdo al cronograma establecido por el respectivo decreto tarifario, independientemente del avance físico de las obras, iniciándose desde ese momento la obligación de servicio del concesionario en el respectivo sector.

La Superintendencia podrá ordenar al concesionario la realización de las obras proyectadas según el cronograma predefinido por el respectivo decreto tarifario en caso que éstas no entren en operación en la fecha correspondiente.

Si vencido el plazo otorgado por la Superintendencia para realizar las obras asociadas a la zona de servicio, incluyendo las eventuales prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario niega el servicio a algún interesado, el Ministerio podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 18.".

**16)** Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Empresas" por "empresas concesionarias".

b) Elimínase el inciso segundo.

**17)** Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y final la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "apelar" por "reclamar".

**18)** Sustitúyese, en el inciso primero, del artículo 27, la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora" y la expresión "de vida o propiedades" por "para las personas o cosas".

**19)** Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa, o a requerimiento de la Superintendencia o petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en estas, la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios, cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento o reparación de las instalaciones de gas será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme."

**20)** Sustitúyese en el artículo 29 la expresión "Empresa" por la expresión "empresa distribuidora".

**21)** Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio de la producción o servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o

consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán establecer un único sistema tarifario aplicable a todos sus clientes, a menos que existan diferencias objetivas y significativas en el costo de proveer el servicio entre distintas zonas o sectores geográficos, en cuyo caso podrá definir un sistema tarifario por cada zona o sector, lo que será informado a la Superintendencia con la anticipación a la entrada en vigencia de la modificación según determine el reglamento.

Se entenderá por sistema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa de distribución al cliente final. En cada zona o sector geográfico definido por la empresa concesionaria, el precio por el servicio de gas a consumidores con consumos de similares características deberá ser el mismo, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos.

En todo caso, cada vez que una empresa concesionaria modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación a la entrada en vigencia de la modificación que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”.

**22)** Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 Bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años. La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.”.

**23)** Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 38-14, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes señalados en el artículo 38-2 de dicha empresa.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de

que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

**24)** Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis nuevo:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus consumidores o clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos.

El monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.”.

**25)** Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley será calculada por la Comisión cada cuatro años. Para determinar esta tasa deberá considerarse el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia para el chequeo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis o del estudio de costos mencionado en el artículo 40-N, según corresponda, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y se contabilizará a partir del primer día del mes calendario anterior al de la fecha de referencia del chequeo de rentabilidad o de la fecha a la cual deben ser actualizados los valores del estudio de costos en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de tarifas de acuerdo al Título V Párrafo 3.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de costo de capital será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Antes de nueve meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de dicha tasa y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital, el cual podrá ser observado por las empresas concesionarias dentro de los 10 días hábiles siguientes al de

su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de 15 días hábiles para emitir un Informe Definitivo con la tasa de costo de capital para el cuadrienio siguiente.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias dispondrán de 10 días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar la tasa de costo de capital aplicable para determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis para el cuadrienio siguiente y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada.".

**26)** Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para los efectos de este artículo deberán considerarse los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán

considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido listado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y

conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa

concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

**27)** Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter, nuevos:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso séptimo del artículo 32, la Comisión deberá licitar el estudio cuatrienal al que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, el que podrá ser observado por las empresas concesionarias dentro de

los 10 días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de 15 días hábiles para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa anualmente en dicho chequeo, las empresas concesionarias dispondrán de 10 días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias deberán, antes del 30 de abril de cada año, informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, y en la misma oportunidad señalada precedentemente, las empresas concesionarias deberán presentar a la Comisión sus contratos vigentes de suministro y transporte de gas, y todo otro antecedente que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un Informe Preliminar de Rentabilidad de las empresas concesionarias. A partir de la fecha de recepción de dicho Informe, las empresas dispondrán de 15 días hábiles para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su Informe Definitivo de Rentabilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Informe Definitivo de Rentabilidad, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución exenta, su Informe Definitivo de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el cual deberá incorporar lo resuelto por el Panel si correspondiere.".

**28)** Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, operen con o sin concesión, efectúen a sus consumidores o clientes.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.".

**29)** Elimínase el artículo 35.

**30)** Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines

podrá ser efectuada por la empresa concesionaria mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa concesionaria.".

b) Intercálase, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente.

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las empresas concesionarias podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas.".

c) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones "servicios de gas" y "por ella efectuados", la expresión "y servicios afines".

d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la frase "del servicio de gas" y la expresión "para con la empresa", la expresión "y de los servicios afines".

**31)** Sustitúyese la denominación del párrafo 3. contenido en el Título V, "De los suministros al Fisco" por el siguiente: "Del procedimiento de fijación de tarifas".

**32)** Agréganse los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

"Artículo 38. Las tarifas que se fijen para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos

tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada los consumidores o clientes finales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 10.000 gigajoules. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 10.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.

**33)** Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-S ,nuevos

"Artículo 40-A. Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente "VGISD", y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente "VAD".

Artículo 40-B. El VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

La metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace

referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que Grandes Consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.

Artículo 40-C. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio,

incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Artículo 40-D. Si, por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en

caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

Artículo 40-E. Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse, finalmente, la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros, que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

Artículo 40-F. La tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente será calculada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32° y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

Artículo 40-G. A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Artículo 40-H. Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 40-I. La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia, con la antelación que disponga el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.

Artículo 40-J. El valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a

través de un proceso de licitación pública. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distribución de gas, en adelante "usuarios e instituciones interesadas", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse, deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción y tener al menos un año de constitución.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las

bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Artículo 40-L. Los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Artículo 40-M. En un plazo máximo de 30 días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, la empresa concesionaria podrá solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, después de la etapa de observaciones.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios. Además, será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y en su contra no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.

Artículo 40-Ñ. Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente;
- b) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución;

c) El valor de los principales componentes del VAD;

d) Los costos de los servicios afines, según corresponda; y

e) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

Artículo 40-O. La Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

En caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.

Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para elaborar y notificar a la empresa concesionaria, así como a los usuarios e instituciones interesadas, el informe técnico basado en los resultados del estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

En caso que la empresa concesionaria o los usuarios e instituciones interesadas tengan observaciones respecto del informe técnico, deberán presentarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste le fuere notificado por la Comisión. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles, deberá responder las observaciones aceptando o rechazándolas fundadamente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución fundada que rechaza las observaciones formuladas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente. El Panel deberá

evacuar su dictamen en el plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de las respectivas discrepancias.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD y al VAD. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un usuario o institución interesada, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

En un plazo no superior a treinta días corridos, contados desde la aceptación de las observaciones por parte de la Comisión o del dictamen del Panel a las discrepancias que se hayan sometido a su conocimiento, la Comisión emitirá el informe técnico definitivo.

Artículo 40-Q. Antes de cuarenta días hábiles del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión enviará al Ministerio el informe técnico definitivo y propondrá las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Artículo 40-R. El Ministerio fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente a lo menos veinte días hábiles antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores.

Artículo 40-S. Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las

boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.”.

**34)** Intercálase en el artículo 41, entre las palabras “propietarios” y la preposición “de” la siguiente expresión “y operadores”.

**35)** Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por la expresión “Superintendencia”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “concesionarias de servicio público de distribución” por la siguiente expresión “distribuidoras, suministradoras de gas y transportistas”.

**36)** Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. Si la explotación del servicio de gas se interrumpiere por un hecho imputable a las empresas distribuidoras o transportistas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia compeler a la empresa respectiva a su reposición e imponerle multas.”.

**37)** Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión "Gobierno" por la palabra "Ministerio".

b) Sustitúyese, en el inciso final, la palabra "Gobierno" por la expresión "Presidente de la República".

**38)** Sustitúyese la denominación del Título VIII por el siguiente: "De la Fiscalización".

**39)** Reemplázase en el artículo 47 la expresión "El control" por la expresión "La fiscalización".

**40)** Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el número 2°, la expresión "que la experiencia aconsejare" por "legales y reglamentarias que correspondan".

b) Sustitúyense, en los números 9° y 10°, la expresión "los concesionarios" por "las empresas de gas".

**41)** Elimínase el artículo 49.

**42)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 52, la expresión "los concesionarios" por "las empresas de gas".

**43)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 55, la expresión "autoridad" por la palabra "Superintendencia".

**44)** Sustitúyese, en el artículo 56, la expresión "Los concesionarios" por "Las empresas de gas".

**Artículo Segundo.-** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 208° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el número 10, la expresión final ", y" por un punto y coma (;)

b) Sustitúyese, en el número 11, el punto aparte (.) por la siguiente expresión ", y".

c) Agrégase, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Las discrepancias que el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y las demás que indiquen las leyes."

2) Modifícase el artículo 209° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "eléctrico" por "energético".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "Economía, Fomento y Reconstrucción" por "Energía".

c) Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión "energía eléctrica," y la frase "sean o no", la siguiente expresión: "así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,".

3) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 210°, la expresión "eléctrico" por "energético".

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 212° por el siguiente:

"Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Seis séptimos de dichos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. El séptimo restante de dichos costos será de cargo de las empresas distribuidoras de gas, mediante una prorrata que podrá considerar el valor de sus activos, el volumen de ventas y número de clientes, la circunstancia de que la empresa distribuidora se encuentre sujeta a régimen de fijación tarifaria o únicamente a chequeo de rentabilidad, así como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Corresponderá a la Subsecretaría de Energía coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel."

**Artículo Tercero.-** Intercálase en el artículo decimoquinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio

de Minería, entre la expresión "distribución de gas licuado" y la frase "y sus sistemas de operación" la expresión "por cilindros".

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.** Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderá transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

Una vez publicado el referido decreto tarifario, las empresas distribuidoras deberán abonar o podrán cargar a sus clientes, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Energía, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda conforme a los valores que en definitiva se establezcan en el decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas.

**Artículo segundo transitorio.** Dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 bis y siguientes del

decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la inciso anterior.

**Artículo tercero transitorio.** Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía deberá licitar el estudio para la determinación de la tasa de costo de capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

Los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean posteriores a esa fecha.

**Artículo cuarto transitorio.** El chequeo de rentabilidad económica correspondiente al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley se efectuará en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

**Artículo quinto transitorio.** El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior y al cual se le aplicará el límite máximo de rentabilidad que esta ley modifica. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima y se le aplicará un margen adicional por sobre la tasa de costo de capital de cuatro puntos porcentuales.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ALBERTO ARENAS DE MESA**  
Ministro de Hacienda

**XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ**  
Ministra  
Secretaria General de la Presidencia

**MÁXIMO PACHECO MATTE**  
Ministro de Energía



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 868/XX  
I.F. N° 118 - 22/12/2014

**INFORME FINANCIERO**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y**  
**OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA**

**MENSAJE N° 1054-362**

**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar la Ley General de Servicios de Gas, realizando una serie de modificaciones en materia regulatoria.

Para efectos de su implementación, se contempla el fortalecimiento de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como se explica a continuación.

**II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal**

La implementación de este Proyecto de Ley implica un gasto fiscal anual en régimen de \$289.389 miles, según el siguiente detalle:

| Miles de \$ de 2014                       |                   |                   |                  |
|-------------------------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Concepto de gasto                         | 1° año aplicación | 2° año aplicación | 3° año y régimen |
| <b>Gastos en Personal</b>                 | 89.448            | 209.389           | 209.389          |
| <b>Bienes y Servicios de Consumo</b>      | 160.000           | 280.000           | 80.000           |
| <b>Adquisición Activos no Financieros</b> | 4.000             | 0                 | 0                |
| - Mobiliario                              | 1.400             | 0                 | 0                |
| - Equipos Informáticos                    | 2.600             | 0                 | 0                |
| <b>Total Gastos</b>                       | <b>253.448</b>    | <b>489.389</b>    | <b>289.389</b>   |

En términos institucionales, el mismo costo se desglose de la siguiente manera:

| Miles de \$ de 2014                                    |                   |                   |                  |
|--------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Servicio                                               | 1° año aplicación | 2° año aplicación | 3° año y régimen |
| <b>Comisión Nacional de Energía</b>                    | 207.292           | 444.233           | 244.233          |
| <b>Superintendencia de Electricidad y Combustibles</b> | 46.156            | 45.156            | 45.156           |
| <b>Total Gastos</b>                                    | <b>253.448</b>    | <b>489.389</b>    | <b>289.389</b>   |



